REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_7524301 SUB 269707
29 SEP 2022

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **SILVA VILLANUEVA ADRIANA,** identificado(a) con CC No. 51,759,893, solicita el 8 de junio de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2022_7524301.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que consultada la página de Bonos pensionales administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la nómina de pensionados, no se encontró prestación incompatible con la prestación solicitada y, se estableció que el solicitante es afiliado con COLPENSIONES, en el régimen de prima media con prestación definida – RPM.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MPO SN MARTIN ALCALDIA ESP	19910430	19911231	TIEMPO SERVICIO	246
MPO SN MARTIN ALCALDIA ESP	19920101	19920201	TIEMPO SERVICIO	32
SILVA VILLANUEVA ADRIANA	19940917	19941031	TIEMPO SERVICIO	45
BGTA DSTO CAPITAL	19950201	19950331	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19950401	19950531	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19950701	19950930	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19951101	19951231	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19960331	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	19960401	19960414	TIEMPO SERVICIO	14
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19971001	19971002	TIEMPO SERVICIO	2
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30

RAMA JUD				
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19980301	19980930	TIEMPO SERVICIO	210
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19990201	19990930	TIEMPO SERVICIO	240
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	19991101	19991231	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20000301	20000329	TIEMPO SERVICIO	29
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20000401	20000429	TIEMPO SERVICIO	29
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20000501	20000529	TIEMPO SERVICIO	29
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20000601	20000629	TIEMPO SERVICIO	29
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20000701	20000831	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20001001	20001029	TIEMPO SERVICIO	29
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20001101	20001231	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO	29
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20010501	20010731	TIEMPO SERVICIO	90
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20010801	20010930	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20011101	20011231	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20020101	20020102	TIEMPO SERVICIO	2
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20020301	20020428	TIEMPO SERVICIO	58
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20020501	20020731	TIEMPO SERVICIO	90
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20021101	20021231	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20030101	20030228	TIEMPO SERVICIO	60
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20030301	20030329	TIEMPO SERVICIO	29
9 DIRECCION SECCIONAL	20030401	20030429	TIEMPO SERVICIO	29

SUB 269707
29 SEP 2022

RAMA JUD				
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20030501	20030930	TIEMPO SERVICIO	150
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20031101	20031228	TIEMPO SERVICIO	58
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20040101	20040531	TIEMPO SERVICIO	150
9 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUD	20040601	20040624	TIEMPO SERVICIO	24
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20050701	20050930	TIEMPO SERVICIO	90
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20051001	20051231	TIEMPO SERVICIO	90
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20060801	20061231	TIEMPO SERVICIO	150
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20070101	20071129	TIEMPO SERVICIO	329
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20080101	20080331	TIEMPO SERVICIO	90
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20080401	20081130	TIEMPO SERVICIO	240
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20090201	20090331	TIEMPO SERVICIO	60
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20090401	20091231	TIEMPO SERVICIO	270
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20100201	20100731	TIEMPO SERVICIO	180
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20100801	20101231	TIEMPO SERVICIO	150
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20110101	20111130	TIEMPO SERVICIO	330
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20140101	20140930	TIEMPO SERVICIO	270
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20150101	20151031	TIEMPO SERVICIO	300
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
1 SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20190101	20190531	TIEMPO SERVICIO	150
1 SILVA VILLANUEVA	20190601	20191231	TIEMPO SERVICIO	210

SUB 269707
29 SEP 2022

ADRIANA					
1	SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20200101	20201231	TIEMPO SERVICIO	360
1	SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
1	SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20210201	20211231	TIEMPO SERVICIO	330
1	SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20220101	20220731	TIEMPO SERVICIO	210
1	SILVA VILLANUEVA ADRIANA	20220801	20220930	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,262 días laborados, correspondientes a 1,323 semanas.

Que nació el 18 de noviembre de 1964 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto

en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada". El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que mediante Circular interna OAL-02-2021 del 07 de julio de 2021, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012 y la Circular 24 de 2018, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

EFECTIVIDAD
a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b. el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado
c. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

SUB 269707
29 SEP 2022

d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señalas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora. g. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora. h. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i. El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad “P”
j. En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.
K. A los trabajadores asociados a las cooperativas y precoperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 3,328,676 x 63.84 = $2,125,027

SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	18 de abril de 2022	1 de octubre de 2022	1,890,454.00	3,328,676.00	2	63.84	2,125,027.00	SI

Que revisada la historia laboral se evidencia que la última cotización efectuada es a nombre de **SILVA VILLANUEVA ADRIANA S** como trabajador independiente para el 30 de septiembre de 2021, en consecuencia la efectividad de la pensión será al día siguiente del ultimo aporte registrado, esto es, **01 de**

SUB 269707
29 SEP 2022

octubre de 2022, ello de conformidad con las reglas de efectividad establecidas en la Circular Interna 02 del 07 de julio de 2021, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, sobre : **Por la cual se modifica el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 01 de 2012, modificado por la Circular Interna 24 de 2018.**

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR PENSION
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	9262	$2,125,027.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de octubre de 2022

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **SILVA VILLANUEVA ADRIANA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2022 = $2,125,027

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202210 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV 1 MAYO 29D 45 BRR SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR PENSION
COLPENSIONES	9262	$2,125,027.00

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **SILVA VILLANUEVA ADRIANA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 269707
29 SEP 2022



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

NICOLAS VILLARREAL JAIME

CLAUDIA MARCELA BONILLA RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-501,2